

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicado No.: 860013103001 2020-00073-00
Demandante: Ester Julia Valencia y otros.
Demandada: Expreso Libertador Limitada y otros
Asunto: No repone, concede apelación

Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El asunto por decidir

Recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto.

La providencia materia del recurso

Auto del día 18 de julio de 2022, a través del cual se resolvió tener como subsanado el defecto generador de la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., incoada por el apoderado de la demandada Expreso Libertador Limitada.

Lo anterior, con motivo de la reforma a la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante, oportunidad en la que allegó el registro civil de matrimonio que acredita la calidad de cónyuge de la demandante Ester Julia Valencia y el extinto José Libardo Méndez.

Cabe resaltar que dentro de las consideraciones se relievó que durante el traslado de la demanda reformada el extremo demandado no propuso alguna excepción previa fundada en el acto reformado.

El fundamento del recurso

Durante la ejecutoria de la decisión impugnada, el recurrente solicitó que la providencia recurrida fuera revocada, y en su lugar se acogiera la excepción previa formulada. Para ese fin reparó en que la reforma a la demanda no corrigió el defecto por él advertido a la hora de plantear la excepción previa, como quiera que han pasado más de ocho meses desde entonces, de tal suerte que debió haberse surtido el trámite del previsto en el artículo 103 del C.G.P.

Por lo anterior, manifestó que la parte demandante tardó en enmendar el error antes mencionado, lo cual repercute desfavorablemente frente a sus representados, a quienes considera que les ha sido vulnerado su derecho a la igualdad y al debido proceso.

Por otra parte, dijo que si bien el aportar una nueva prueba constituye reforma a la demanda, lo aportado por la demandante no se trata de una nueva prueba, sino que se trata de la

misma previamente presentada, a la que catalogó como “retrasada”, por lo que no se trató de una reforma de la demanda propiamente dicha.

Finalmente consideró que frente a la reforma de la demanda no fue necesario haber formulado nuevamente la excepción en comento, toda vez que ya lo había hecho previamente frente a la demanda inicial, de cuya resolución estaba expectante.

Consideraciones para resolver:

En materia de excepciones previas el Código General del Proceso en sus artículos 100 a 103 regula lo concerniente al sujeto procesal facultado para invocarla, los supuestos de hecho que puede aducir con ese objetivo, la forma en que debe formularse y el trámite que ha de impartirse para su resolución.

Sobre las causales alusivas a las excepciones en estudio, vale precisar que, según su incidencia en el proceso, han sido catalogadas como definitivas y transitorias, siendo las primeras aquellas que conllevan a la terminación del proceso en el que se invoquen, y las segundas, por su parte, persiguen la corrección de las irregularidades que se presenten hasta esa etapa del proceso, con el fin de que éste continúe su curso normal hasta la sentencia.

Dicho lo anterior, en primera medida se tiene que el sujeto cualificado para su proposición es la parte demandada, quien en todo caso debe efectuarlo en escrito separado al de la contestación a la demanda, dentro del término de traslado de la misma, invocando la o las causales enlistadas en dicha norma, junto con los motivos por los que considera tiene cabida en el proceso, y aportando las pruebas que estén en su poder y que deban ser consideradas.

Ahora bien, entre los mencionados supuestos sobresale el consagrado en el numeral 6 (por coincidir con aquella en que formuló la parte demandada en este asunto), que consiste en “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

De la forma en que fue consagrada la causal sexta en comento se colige que su entidad no es la terminación del proceso, como en sentido contrario lo son, V. gr., la existencia de compromiso o clausula compromisoria (No. 2); la inexistencia del demandante o demandado (No. 3) y la de pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto (No. 8); por lo tanto, aquella, una vez corregida, ora a través del trámite establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 102, a través del traslado de la excepción a la otra parte, ora en el numeral 3 ibidem, a través de la corrección, aclaración o reforma a la demanda, permite que el proceso continúe su curso legal.

En el presente caso se tiene que, en efecto, en el término de traslado de la demanda, la conducta del recurrente fue, además de contestarla y excepcionar de mérito, la de formular la excepción previa en comento, con motivo en que la prueba en un principio aportada para demostrar el vínculo marital entre la demandante Ester Julia Valencia y José Libardo Méndez, hoy difunto, no era idónea para lograr ese fin.

Acontecido lo anterior, el despacho corrió traslado al demandante de la excepción previa formulada 1, acto seguido, a través del auto del día 09 de febrero de 2022 2, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y se dijo que sería esa la oportunidad en la que iba a ser resuelta la excepción previa en comento. Ahora, como es conocido, la mencionada providencia fue materia de un recurso de reposición, que a la postre llevó a que fuera revocada, sin embargo, en su lugar se emitió el auto del día 23 de febrero de 2022 3, en donde el despacho se pronunció frente a la contestación de la demanda de la también demandada La Previsora S.A., y del llamamiento en garantía que le efectuó el demandado Expreso Libertador Limitada. Fue en medio de esas actuaciones que la parte demandante, conforme se lo permite el artículo 93 ídem, reformó su demanda⁴, a través de la cual en principio añadió un nuevo demandado, reformó hechos, modificó sus pretensiones y aportó nuevas pruebas documentales, periciales y testimonial.

Entre los documentos aportados se resalta que se aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante Ester Julia Valencia y José Libardo Méndez.

De lo anterior emerge como conclusión que los reparos del recurrente no están llamados a prosperar. Para emitir ese aserto, se ha tenido en cuenta que si bien acierta el demandado cuando afirmó que había transcurrido aproximadamente ocho meses entre la fecha en que formuló la excepción y aquella en que fue resuelta, no se deja de lado que también está demostrado en el proceso que en ese lapso de tiempo el despacho no adoptó una conducta inerte, al contrario le dio trámite a la misma, a tal punto que iba a ser resuelta en audiencia inicial, lo cual no pudo ser luego de que fue revocada la providencia que le dio lugar. Ahora bien, en cuanto a la reforma a la demanda, se tiene que con ella finalmente la demandante no solo allegó el registro civil de matrimonio de su representada, sino que aportó pruebas adicionales, adicionó y alteró los hechos, lo cual debe tenerse como reforma a la luz de la norma adjetiva que la regula.

Finalmente, no se comparte la apreciación de que, por lo acontecido, hayan sido conculcados los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los demandados. Lo anterior, en la medida que para la resolución de la excepción previa formulada se surtió el trámite previsto en la ley procesal, garantizado el derecho de defensa y el debido proceso en cabeza de las partes, quienes tuvieron las oportunidades procesales para pronunciarse frente a los diferentes actos, y finalmente, si bien su decisión en audiencia no pudo llevarse a cabo por las anotadas razones, la misma fue enmendada como lo permite la ley, frente a lo cual el demandado guardó silencio de cara esbozar una nueva excepción de ese tipo, con lo que se consideró que la irregularidad anotada había sido plenamente corregida. Finalmente, al tenor de la ley, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aseveró que frente a la reforma de la demanda no era necesario haber formulado nuevamente la excepción en comento, ya que lo había hecho previamente frente a la demanda inicial, en tanto en cuando para ese momento, con el aporte del documento de marras, había sido enmendada.

1 Archivo 28 del expediente.

2 Archivo 37 del expediente.

3 Archivo 40 del expediente.

4 Archivo 44 del expediente.

En suma, recuérdese como la norma del numeral 3 del artículo 102, permite que las irregularidades que dieron lugar a la formulación de excepciones previas con la demanda inicial, y que hayan sido corregidas con su reforma, así se declarará, tal como actuó el despacho cuando a través de la providencia que fue impugnada dijo que la excepción previa había sido subsanada, más aún cuando se trata de una causal que como se dijo es transitoria, cuya teleología es la corregir las irregularidades que permitan el normal desarrollo del proceso, misma que desplegó cabalmente en este proceso.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, en su lugar se concede el recurso de alzada propuesto.

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer la providencia del día 18 de julio de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Para ese fin, a través de secretaría del Tribunal Superior de Mocoa, Putumayo, se hará llegar al superior funcional el recurso y el enlace del expediente para su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425abc00acbd065c0e2c1d94ce09a429df12323b281455897e5e06382e1c602**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>